

Francisca (Pancha) Carrasco Jiménez, nació el 8 de abril de 1816, en San Nicolás de Cartago, a orillas del río Reventado, en el seno de una familia acomodada.

Durante ese tiempo las mujeres no podían ingresar a la escuela; no obstante, Pancha sabía leer y escribir. Su vida privada fue difícil y dura, pero supo enfrentar la adversidad con actitud valiente, decidida y dispuesta, lo que le permitió ocupar un lugar preponderante en la historia de la defensa de la libertad y la soberanía patria.

La primera noticia de su participación en la política nacional data de 29 de mayo de 1842, época de inestabilidad política para Costa Rica, debido a la presencia del general Francisco Morazán, caudillo cuyas fuerzas estaban formadas por centroamericanos que deseaban la unión del istmo.

Frente al poder de Morazán, montada a caballo y en compañía de varias mujeres, Pancha Carrasco exhortó al pueblo para la batalla. Este incidente llegó a ser solamente un alboroto, pero demostró gran valentía al oponérseles.

Durante la década de 1850, Costa Rica y los demás países centroamericanos enfrentaron una nueva crisis política ante la invasión del estadounidense William Walker a Nicaragua, y su idea de tomar el resto de los países vecinos. Por ello, en 1856, el presidente de Costa Rica, Juan Rafael Mora Porras, lanzó una proclama al pueblo a fin de movilizarse y manifestar su patriotismo mediante las armas para expulsar al invasor Walker.

En 1857, a sus 41 años, se casó por tercera vez con el sargento Gil Zúñiga, aunque un año antes se había inscrito como soldadera del Ejército nacional para combatir a los filibusteros.

La pasión que despertaron las históricas proclamas del mandatario Mora Porras tocó el corazón y el orgullo del pueblo costarricense. Pancha Carrasco no dudó en abandonarlo todo y se marchó al lado de las tropas, para convertirse en la única mujer costarricense que formó parte activa en las batallas que libró Costa Rica.

En todas las batallas de esta guerra, doña Francisca Carrasco forjó su carácter ante la realidad cotidiana de la muerte y la posibilidad de perder nuestra libertad. En las filas del Ejército, doña Pancha Carrasco desempeñó todo tipo de tareas: auxilió a los enfermos, cocinó para el Estado Mayor, acarreó municiones, lavó ropa, remendó vestidos, cantó a las tropas para avivar su entusiasmo, mantuvo al día el censo de heridos y muertos, y cumplió obligaciones de sepulturera, secretaria y combatiente. Además, Pancha Carrasco vivió la epidemia del cólera.

En las últimas semanas de 1856, el Gobierno costarricense consideró necesario recobrar los puestos militares de la Vía del Tránsito, en manos de las fuerzas invasoras, fue entonces que Pancha acompañó nuevamente a los soldados. Marchó entre selvas y pantanos hasta el río San Juan y el lago de Nicaragua. Las tropas costarricenses ganaron terreno hasta que William Walker se rindió.

Cuando retornó la tranquilidad, el presidente Mora Porras organizó un reconocimiento público para los oficiales del Ejército, entre ellos, Pancha Carrasco, y los condecoró.

Una vez finalizada su participación, se retiró a vivir en su casa La Puebla, en la ciudad de San José, donde murió el 31 de diciembre de 1890.

Tras la muerte de Francisca Carrasco se decretó duelo nacional y se le rindieron honores militares con el grado de general de división.

En 1994, la Asamblea Legislativa declaró a Pancha Carrasco “Defensora de las Libertades Patrias”.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL DISTRITO 4° DE LA
PROVINCIA DE CARTAGO PARA QUE SE DENOMINE
SAN NICOLÁS: CIUDAD CARRASCO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Denomínase, en adelante, el distrito 4°, San Nicolás, cantón Central Cartago, con el nombre de San Nicolás: Ciudad Carrasco.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

18 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 20250-Solicitud N° 40726.—C-96050.—(IN2010078139).

Expediente N° 17.822

ACCESO DE VIVIENDA PARA LAS PERSONAS JÓVENES

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense debe ser garante de que los ciudadanos tengan acceso a un techo digno; sin embargo, el incremento de los precios de la propiedad y de los materiales de construcción ha generado una desproporcionalidad entre los precios de la vivienda y los salarios actuales, lo que genera que un amplio grupo de ciudadanos costarricenses se vea imposibilitado para adquirir una vivienda digna.

La mayoría de jóvenes costarricenses, debido a su condición socioeconómica, no califican para optar por un bono de vivienda ni mucho menos tienen el capital necesario para construir una vivienda con recursos propios. Quienes pretenden acceder a un crédito para vivienda, bajo las reglas actuales del mercado financiero costarricense, se enfrentan a una serie de requisitos y trámites que en muchos casos son imposibles de cumplir.

Las personas jóvenes que logran tener acceso a una operación crediticia, para financiar una vivienda propia, deben hacer un esfuerzo excesivo durante gran parte de su vida y se ven obligadas a limitar otras áreas de crecimiento relacionadas con su desarrollo integral, como son los estudios, la salud, la recreación y la cultura, entre otras.

En el año 2000, nuestro país presentaba un déficit habitacional de 157.346 viviendas y, para el año 2009, se estimó que este déficit se aproximaba a 400 mil viviendas.

El segmento poblacional más afectado por el déficit habitacional, el encarecimiento de la propiedad y la dificultad de acceso al crédito para vivienda es el sector joven, que representa cerca de un treinta y seis por ciento (36%) de la población costarricense.

La Encuesta Nacional de Juventud, del año 2007, contabiliza un total de 1.613.947 jóvenes entre los quince y treinta y cinco años. De estos, un cuarenta y seis coma dos por ciento (46,2%) están casados o en unión libre, y el cincuenta y tres coma ocho por ciento restante (53,8%) presenta una tendencia ascendente progresiva, según aumenta la edad, de dejar su núcleo familiar original y buscar la emancipación, independencia y conformación de su propio hogar.

En muchos casos, el proceso de independencia y salida del hogar por parte de las personas jóvenes se ve mediatizado por situaciones como la inserción en el mercado laboral y la disponibilidad de recursos para lograr autonomía, y persiste la tendencia tradicional en la que prevalece la formación de una familia propia.

En procura de que el segmento joven de nuestra población goce de condiciones favorables que le permitan tener una mejor calidad de vida, se debe poner énfasis en hacer cumplir el derecho económico de acceso al crédito, tal como se contempla en el compendio “Políticas públicas de la persona joven” que se deriva de la Ley general de la persona joven, N.º 8261.

Según el VIII Informe del Estado de la Nación, en la actualidad Costa Rica tiene como ventaja-país la particularidad de que los jóvenes se encuentran más en edad de trabajar y de producir y, en menor margen, en edad de depender de sus padres. Esta oportunidad denominada “bono demográfico”, se constituye en un factor de importancia en una coyuntura única donde debe invertirse en el capital humano joven, revertido en término de mayores oportunidades para el desarrollo integral del sector; por ello, se cuenta con un alto grado de confiabilidad de retorno a la sociedad de la inversión dirigida al sector.

Las políticas públicas de la persona joven buscan fortalecer las condiciones favorables existentes en el país y crear otras oportunidades que contribuyan a resolver los obstáculos que enfrenta el sector joven, específicamente en cuanto a las políticas y estrategias para obtener vivienda.

Esta iniciativa modifica y adiciona algunas disposiciones de la Ley general de la persona joven, N.º 8261, y de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052. El objeto principal de este proyecto es atender las necesidades de los jóvenes costarricenses en materia de vivienda y hacer cumplir, de manera efectiva, el derecho económico de acceso al crédito para ese fin.

Este proyecto de ley creará el Programa de Fondo de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes (Fofivijo) del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el cual funcionará como un apoyo para las entidades autorizadas en la Ley N.º 7052, con el propósito de que a los jóvenes costarricenses se les facilite tener acceso al crédito para vivienda y se les ofrezca una oportunidad real, debido a que en muchas ocasiones no cumplen los requisitos que exigen los bancos, lo que les cierra el acceso a este tipo de crédito. A fin de definir el beneficiario de este Programa, se establece que podrá ser cualquier joven cuya edad se encuentre entre los dieciocho y los treinta y cinco años, independientemente de su condición económica. Este Programa constituye una puerta para jóvenes emprendedores y para quienes tienen una familia ya formada pero carecen de condiciones para obtener una vivienda digna; el sustento constitucional se encuentra en el artículo 65 constitucional que manifiesta: “El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.”

El Programa de Fondo de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes es una posibilidad jurídica que brindará el Estado por medio del Sistema Financiero Nacional, específicamente del Banhvi, a los jóvenes cuyas edades se encuentran entre los dieciocho y los treinta y cinco años, a fin de que puedan tener acceso, con reglas claras y procedimientos expeditos, a préstamos de vivienda y a que se les otorgue seguridad y oportunidades para un mejoramiento de su condición social, económica y familiar. Sin lugar a dudas, esto responde a las nuevas tendencias de los derechos humanos que proponen opciones reales para las nuevas generaciones, en este caso de costarricenses, a fin de fomentar en ellos un espíritu de responsabilidad y conciencia social.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ACCESO DE VIVIENDA PARA LAS PERSONAS JÓVENES

ARTÍCULO 1.- Adiciónase el inciso f) al artículo 1 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261. El texto dirá:

“Artículo 1.- Objetivos de esta Ley

Esta Ley tendrá por objetivos los siguientes:

[...]

f) Coordinar las políticas nacionales orientadas al fortalecimiento y la creación de condiciones que faciliten el acceso de las personas jóvenes al crédito para vivienda, financiamiento de estudios y a las iniciativas empresariales.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase el inciso m) al artículo 4 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261. El texto dirá:

“Artículo 4.- Derechos de las personas jóvenes

[...]

m) El derecho de las personas jóvenes a disfrutar de vivienda digna.

[...]”

ARTÍCULO 3.- Adiciónanse los incisos o) y p) al artículo 6 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261. El texto dirá:

“Artículo 6.- Deberes del Estado

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:

[...]

Vivienda:

o) Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.

p) Educar y capacitar a los jóvenes costarricenses en materia de obtención de créditos para vivienda.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónase el inciso n) al artículo 13 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261. El texto dirá:

“Artículo 13.- Atribuciones del Consejo

El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

n) Nombrar, de su seno, a un miembro representante a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).”

ARTÍCULO 5.- Adiciónase un inciso m) al artículo 3 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052. El texto dirá:

“Artículo 3.- Para la aplicación de esta Ley, se usarán las siguientes definiciones:

[...]

m) Fofivijo: Fondo de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes.”

ARTÍCULO 6.- Adiciónase el inciso f) al artículo 5 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052. El texto dirá:

“Artículo 5.- El Banco Hipotecario de la Vivienda tendrá los siguientes objetivos principales:

[...]

f) Garantizar el acceso al crédito para vivienda a las personas jóvenes, entre dieciocho y los treinta y cinco años.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el inciso a) del artículo 13 de Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052. El texto dirá:

“Artículo 13.-

[...]

Tres representantes del sector público, uno de edad entre los dieciocho y los treinta y cinco años, proveniente del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del Viceministerio de Juventud, y dos más provenientes de diferentes ministerios.

[...]”

ARTÍCULO 8.- Adiciónase el capítulo III denominado Programa del Fondo de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes, al título III de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052; en consecuencia, se corre la numeración subsiguiente. El texto dirá:

“TÍTULO III

DE LOS FONDOS ESPECIALES

[...]

CAPÍTULO III

Programa del Fondo de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes

Artículo 66.- Créase el Programa del Fondo de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes (Fofivijo), con el objetivo de que las personas jóvenes de dieciocho y los treinta y cinco años, quienes se constituirán en beneficiarios de este Programa independientemente de su condición económica, puedan tener acceso, de manera efectiva y solidaria, al crédito para obtención de vivienda.

Artículo 67.- El Programa Fofivijo se financiará con recursos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) y del Fondo de Subsidios para Vivienda (Fosuvi); asimismo, tanto el Fonavi como Fosuvi deberán dedicar un veinte por ciento (20%) de sus recursos al sector de la persona joven, conforme lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 68.- Los recursos del Programa Fofivijo serán operados por el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), con el objeto de facilitar a las personas jóvenes, por medio de las entidades autorizadas por ley, el acceso al crédito para vivienda con condiciones favorables para el sector.

[...].”

ARTÍCULO 9.- Esta Ley es de orden público y entrará a regir seis meses después de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar Wálter Céspedes Salazar

José Roberto Rodríguez Quesada Gloria Bejarano Almada

Luis Fishman Zonzinski

DIPUTADOS

19 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40727.—C-175950.—(IN2010078140).

CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE NORMATIVA TÉCNICA AMBIENTAL

Expediente N° 17.823

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A finales del año 1995 se creó la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (Setena), como una respuesta a las necesidades del país de tener un órgano que contribuyera a mitigar los efectos ambientales que estaba sufriendo el país. Bajo las circunstancias coyunturales de la época, esta Secretaría cumplió, pero después de casi dos décadas ha variado significativamente el entorno, lo que hace necesario realizar un cambio de este órgano para cumplir con las necesidades actuales del país.

Sobre todo en los últimos cinco años, la Secretaría Técnica Nacional de Ambiente (Setena), ha entrado en una pérdida de imagen, se argumenta que la misma se ha convertido en un problema para la ejecución de actividades productivas y de infraestructura, tanto del Gobierno como del sector privado. Además que la Setena, no ha podido brindar el seguimiento respectivo a los proyectos aprobados en sus resoluciones, lo cual genera una falta de confianza en el ciudadano y de sectores sociales.

Lógicamente esta falta actual de capacidad de gestión de la Setena para hacerle frente a los retos y necesidades del país, sobre todo cuando a nivel mundial se ha abierto un frente de inversiones, de actividades por efecto de la globalización, de los TLC firmados recientemente y otros a firmar, lo que implica el requerimiento de desarrollar fortalezas ante una fuerte competencia mundial.

La búsqueda de eficacia y eficiencia debe ser permanente si se desea superar los escollos que impiden avanzar con paso seguro a una economía sostenible en armonía con el ambiente.

En un entorno nacional e internacional cada día más competitivo, demanda aprovechar todos los recursos disponibles para destacar nuestro país a nivel de servicios y productos de calidad, lo que unido con una capacidad de gestión ambiental de las instituciones encargadas de brindar el control y seguimiento al cumplimiento de la normativa y la política ambiental, sin duda llevaría a un ahorro de costos y de tiempos, es decir a ser más eficientes e incrementar la confianza de los grupos sociales y de la comunidad internacional.

El simplificar, especificar, unificar normas técnicas ambientales, que cumplan con las disposiciones legales, administrativas y políticas ya trazadas, sin duda genera confianza y seguridad del cumplimiento efectivo de la ley, con lo cual se camina con mayor efectividad hacia un desarrollo sostenible o sea a conseguir un ambiente sano como derecho humano, como así lo señala el artículo 50 de nuestra Carta Magna. Además, permite eliminar los estudios de impacto ambiental, que se han convertido a través del tiempo, en un requisito por sí, y en muchos casos se ha reducido a un simple enunciado de intenciones a realizar para disminuir o remediar un impacto ambiental.

Este proyecto de ley pretende convertir a la Setena en una Oficina Nacional de Normativa Técnica Ambiental (ONTA), cuyo objetivo fundamental sería elaborar normas técnicas ambientales que deben tomar en cuenta los proyectos de producción e infraestructura, de carácter público o privados. Estas normas técnicas son de cumplimiento obligatorio, dado que las mismas deben ser enteramente congruentes con lo establecido en las leyes y políticas ambientales que rigen este país.

El seguimiento a proyectos que hasta ahora ha sido cuestionado a la Setena, ya no le corresponderá, pues el mismo será realizado por las instituciones pertinentes con capacidad de gestión, entre ellas el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet) y el Ministerio de Salud, instituciones que por ley tienen las funciones de rectoría, ejecución, control, evaluación y asegurar el cumplimiento de la ley relacionada con el sector ambiental. Para ese efecto se requerirá una coordinación efectiva institucional con la ONTA.

Lógicamente esta Oficina deberá contar con personal sumamente especializado, sometido a constante capacitación, de manera que estén actualizados, para estar preparados al momento de reformular una norma o establecer nuevas para la gran variedad de proyectos u obras. Es decir debe de ser una Oficina preparada para cumplir los retos y la dinámica demandada por un país que desea conservar el ambiente ante el desarrollo requerido en estos tiempos de cambio permanente.

Actualmente, el personal que integra el Setena proviene de varias instituciones, los cuales mediante un convenio pasan a ser funcionarios de la Secretaría, situación que varía en el momento que se establece la ONTA, pues estos funcionarios deben decidir si se mantienen como funcionarios propios de la ONTA, con todos los derechos adquiridos, o retornan en su momento a sus respectivas instituciones.

Respecto a la forma operativa de la ONTA, el proyecto de ley plantea una estructura simple, fácil de administrar, descentralizada, con personería jurídica instrumental, con el afán de facilitar su administración y la toma de decisiones.

Por otro lado, es menester señalar la necesidad de proceder dentro de la normativa legislativa, a derogar varios artículos y correr la numeración correspondiente, en la ley que dio origen a la Setena y donde la nueva oficina debe de quedar encajada.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE NORMATIVA TÉCNICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 1.- Derogación

Deróganse los siguientes artículos: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96 y 97, de la Ley orgánica del ambiente N.º 7554, publicada el 13 de noviembre de 1995, en La Gaceta N° 215.

ARTÍCULO 2.- Adición de artículos

Para que se incorporen los siguientes artículos nuevos a la Ley orgánica del ambiente N° 7554, publicada el 13 de noviembre de 1995, en La Gaceta N° 215 y se corre la numeración del articulado como corresponda.

“Artículo 1.- Creación de la Oficina Nacional de Normativa Técnica Ambiental

Se crea la Oficina Nacional de Normativa Técnica Ambiental, conocida como (ONTA), cuyo objetivo es establecer las normas técnicas requeridas, para prevenir y minimizar el impacto ambiental o recuperar el medio ambiente, que se origine por efecto de las actividades de producción y la construcción de infraestructura de parte del sector público y privado; así como de actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, sólidos, líquidos y gaseosos, materiales tóxicos o peligrosos. Será un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y contará con personería jurídica instrumental.